



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00334-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 800.037.800-8

DEMANDADO: PABLO DAVID OROZCO REGINO C.C. No. 72.140.909

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00334-00. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **PABLO DAVID OROZCO REGINO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 11 de marzo de 2021, que fuere corregido mediante auto adiado 14 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor PABLO DAVID OROZCO REGINO identificado con C.C. No. 72.140.909, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No 800.037.800-8, la suma de \$6.666.849,00, por el valor del capital respecto del pagare No. 016016100009604, suscrito por el demandado el día 14 de junio del 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida generados desde el 06 de diciembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más la suma de \$1.965.986.00, por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 05 de diciembre del 2019, más la suma de \$754.737.00, por otros conceptos adeudados y que están estipulados en el Pagare, más el pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **PABLO DAVID OROZCO REGINO**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 109 número 2 sur-34 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue entregada el día 28 de julio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como aparece en la guía No. N01545475, con resultado SI RESIDE, RECIBE TITULAR; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 08 de septiembre de 2021, como consta en la guía No. N01546295, con resultado SORAYA REYES, SI RESIDE, RECIBE ESPOSA DE TITULAR, tal como fue certificado por la empresa **DISTRIVIOS**, en las dos notificaciones, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **PABLO DAVID OROZCO REGINO** identificado con C.C. No. 72.140.909, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de marzo de 2021, que fuere corregido mediante auto adiado 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00334-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 03 de Octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 160 El Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
